



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6264-2006-PA/TC
LIMA
GUMERCINDA VALDIVIA COPPA
DE IZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 30 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 fue derogada por la Ley 24786, General del Instituto Peruano de Seguridad Social, del 13 de enero de 1988, por lo que es inaplicable a la pensión de la demandante al haber adquirido su derecho con posterioridad.

El Octogésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido al incremento de la pensión a un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, por estimar que su contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908 y porque, como se desprende de su boleta de pago, percibe un monto inferior al que le corresponde; e improcedente en cuanto a la indexación trimestral, considerando que el régimen de indexación trimestral fue derogado por el Decreto Legislativo 757.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, la declara infundada, estimando que si bien la recurrente tiene derecho a la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de viudez, sin embargo, el monto de ésta es superior a tres veces el sueldo mínimo vital fijado por la norma vigente a la fecha de su contingencia, por lo que no se acredita vulneración a derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, y se paguen los devengados, intereses legales, costas y costos procesales correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 62933-A-87 se evidencia que: a) se otorgó a la demandante pensión de viudez; b) el derecho se generó desde el 11 de febrero de 1985, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante; c) la demandante acreditó cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 a efectos de percibir una pensión de sobrevivientes (viudez); y d) el monto inicial de la pensión que se le otorgó fue de I/. 267.04.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 2: “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”.

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, de 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 026-84-TR, de 1 de diciembre de 1984, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma de S/.72,000.00, con lo que la pensión mínima de la Ley 23908 vigente desde el 11 de febrero de 1985, ascendió a S/.216,000.00, equivalentes a I/. 216.00.
8. En consecuencia, a la demandante no se le aplicó la pensión mínima vigente, puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. Sin embargo, ella no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento y al 18 de diciembre de 1992 hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar, en la forma correspondiente, los montos dejados de percibir.
9. Por otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mensual a que se refiere el Decreto Ley 19990, y se estableció en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, constatándose de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, no se advierte que actualmente se esté vulnerando su derecho al mínimo legal.

 Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6264-2006-PA/TC
LIMA
GUMERCINDA VALDIVIA COPPA
DE IZAGUIRRE

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN
LANDA ARROYO

A large, flowing black ink signature, likely belonging to Daniel Figallo Rivadeneira, occupies the upper right portion of the page. It is written over the names listed above it.

A smaller blue ink signature, likely belonging to Gumercinda Valdivia Coppa, is positioned to the right of the main black signature.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

A blue ink signature, likely belonging to Daniel Figallo Rivadeneira, is placed below the typed title and name. It overlaps with the "Lo que certifico:" text and the typed name.